



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00190-00

INT: 02.10.20.115.270.30-697

Avocase el conocimiento de la presente demanda que para adelantar proceso de **Verbal -Prescripción Adquisitiva de Dominio- Pertenencia**, a través de apoderada judicial, ha instaurado la señora **Amanda Acosta Rodríguez** contra **los herederos indeterminados de los señores Jaime Acosta Rodríguez y María Villanira Rodríguez y sus herederos determinados, señores Héctor Javier Acosta Rodríguez, María Mélida Acosta, Gustavo Acosta Rodríguez, Pedro Nel Acosta Rodríguez, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez**, y revisada la misma se observa que deberá ser inadmitida, veamos por qué:

1. El artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso exige que con la demanda se aporte un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; además, que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Ahora bien, como a través de la Instrucción Administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro dispuso el protocolo de solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia de que trata el art. 375 del Código General del Proceso, se hace necesario que el señalado certificado haya sido expedido conforme a dicha instrucción. Sin embargo, el documento no fue aportado con la demanda.

2. Por su parte el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, exige que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones. No obstante, lo anterior, de los hechos narrados en la demanda y de los anexos aportados con ella, se desprende que la demandante es propietaria inscrita de una cuota parte del inmueble objeto de prescripción; pese a ello, en las pretensiones se solicita que se declare la prescripción sobre la totalidad del bien inmueble.

3. Así mismo el artículo 84 del Código General del Proceso, exige como requisito de toda demanda que cuando verse sobre bienes inmuebles se especifiquen por su ubicación y **linderos actuales**. **Sin embargo**, pese a que los linderos se relacionan en la demanda, no se indica que efectivamente sean los actuales.

4. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 exige que en el poder se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; pero, revisado el poder aportado, encontramos que carece de esa información.

5. Finalmente, en el poder a través del cual se buscó subsanar la demanda ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito, se dirige contra herederos determinados, señores Héctor Javier Acosta Rodríguez, María Mélida Acosta, Gustavo Acosta Rodríguez, Pedro Nel Acosta Rodríguez, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez. Pese a ello no se acredita esa calidad.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante término legal para subsanarla so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

2

Primero: INADMITIR la demanda que a través de apoderada judicial y para proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA**, ha instaurado la señora **Amanda Acosta Rodríguez** contra **los herederos indeterminados de los señores Jaime Acosta Rodríguez y María Villanira Rodríguez** y determinados, los señores **Héctor Javier Acosta Rodríguez, María Mérida Acosta, Gustavo Acosta Rodríguez, Pedro Nel Acosta Rodríguez, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez**.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar la doctora **Claudia Zulema Cervantes Rendón**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f398d19cd33aa7cb066f038af30e103f18a492fc0ee32d7bf8931d563c34c4ea
Documento generado en 13/10/2020 02:53:19 p.m.